



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



83

E=01264

RESOLUCIÓN No.

DE 2017

POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE SUPERVISIÓN E INVENTORÍA DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA.

El Gerente de la Industria Licorera del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 967 de diciembre 30 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)*".

Que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece: "*Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. (...)*"

Que conforme a lo anterior se hace necesario para la Industria Licorera del Cauca, establecer las reglas, funciones, obligaciones y procedimientos que deben adelantar los servidores públicos de la ILC que sean designados para ejercer la labor de supervisión en la empresa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

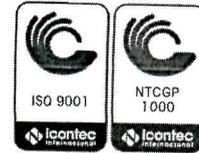
ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Adoptar el Manual de Supervisión e Interventoría de la Industria Licorera del Cauca, con el fin de establecer las reglas, funciones, obligaciones, responsabilidades y los procedimientos para los servidores públicos de la ILC en el ejercicio del control y vigilancia de los actos contractuales para verificar la correcta ejecución técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO. ALCANCE. El Manual de Supervisión e Interventoría de la Industria Licorera del Cauca, es de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos de la Industria Licorera del Cauca, para los interventores y supervisores de los actos contractuales celebrados por la ILC, de conformidad con el Capítulo X del Manual Interno de Contratación de la ILC.

[Handwritten signature]



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



E=01264

ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS PARA EL EJERCICIO DE LA LABOR DE SUPERVISOR Y LA EJECUCIÓN DE LA INTERVENTORÍA:

1. Su labor la ejercerán con eficacia y transparencia, obrando siempre de buena fe en el ejercicio de la supervisión e interventoría.
2. Deberán garantizar de manera permanente y eficiente, el buen uso de los recursos y bienes de la ILC.

ARTÍCULO CUARTO. DEFINICIONES:

3.1. SUPERVISIÓN: La supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la ILC a través de uno de sus Servidores Públicos.

3.2. INTERVENTORÍA: Es el seguimiento técnico, administrativo, jurídico, contable y financiero que sobre el cumplimiento del contrato realiza una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la ILC.

ARTÍCULO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE LA LABOR DE SUPERVISIÓN.

- 4.1. El Gerente de la ILC, designará el supervisor, teniendo en cuenta criterios como carga laboral y el reparto equitativo entre los Servidores Públicos de cada División y/o Área.
- 4.2. Todos los actos contractuales suscritos por la Empresa deberán tener designación de un supervisor. En el evento de no designarse supervisor, la responsabilidad se considerará asumida por el jefe de división que manifestó con los estudios de conveniencia y oportunidad la necesidad de contratación.
- 4.3. Las funciones de supervisión e interventoría no son concurrentes. Sin embargo, se puede dividir la vigilancia del contrato principal, indicando las actividades técnicas que realizará el interventor y las demás quedarán a cargo del supervisor designado.
- 4.4. El Gerente, podrá conformar un comité interno integrado por el supervisor, interventor del contrato si lo hay y el personal que él considere, con el fin de realizar el seguimiento a la ejecución de cualquier contrato, sin perjuicio de la responsabilidad del supervisor y/o interventor.
- 4.5. La designación de supervisor es de obligatoria aceptación. En el evento de existir inhabilidad, prohibición, incompatibilidad o conflicto de intereses por quien ha sido designado para ejercer dicha labor, lo deberá manifestar de manera inmediata, por escrito y motivada a la División Jurídica, quien analizará los motivos expuestos y en caso de aceptarlos, procederá a efectuar de inmediato una nueva designación.
- 4.6. Las funciones de supervisor son indelegables.
- 4.7. Los supervisores serán designados de la División que manifiesta la necesidad de contratación. No obstante, cuando la especialidad del objeto contractual o algún componente de éste requieran el apoyo de un área diferente, el Gerente, solicitará dicho apoyo al área respectiva.
- 4.8. El supervisor responderá por la atención de las reclamaciones que surjan con ocasión de la ejecución, desarrollo, terminación y/o liquidación del contrato, por los informes del mismo ante los



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



89

E=01264

organismos de control. Para ello si es necesario deberán contar con el apoyo de la División Financiera y la División Jurídica.

4.9. El supervisor recibe a satisfacción el cumplimiento del objeto contractual, las demás obligaciones pactadas y autoriza los pagos, siempre que se presenten los documentos exigidos para el trámite de pago respectivo y se verifique el cabal cumplimiento del objeto contractual.

4.10. En el evento de desvinculación de la entidad del supervisor, el mismo deberá elaborar la correspondiente acta de entrega y un informe final sobre la labor de vigilancia y control del acto contractual que tenía a su cargo, dirigido al Gerente para continuar con dicha función.

ARTÍCULO SEXTO. CRITERIOS GENERALES PARA LA EJECUCIÓN DE LA INTERVENTORÍA

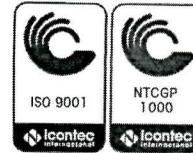
1. El control técnico de los actos contractuales suscritos por la ILC, que requieran conocimientos especializados en la materia o cuando la complejidad o la extensión del contrato lo justifique, se ejercerá a través de un interventor; no obstante, cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal podrá contratar igualmente el seguimiento administrativo, financiero, contable y jurídico.
2. El Gerente, podrá conformar un comité interno integrado por el supervisor, interventor del contrato si lo hay y el personal que él considere, con el fin de realizar el seguimiento a la ejecución de cualquier contrato, sin perjuicio de la responsabilidad del supervisor y/o interventor.
3. En el evento de suspensión del contrato principal, se deberá suspender el contrato de prestación de servicios de Interventoría de manera inmediata y durante todo el término de duración de la suspensión del contrato principal.
4. Las obligaciones contractuales del interventor no son susceptibles de subcontratación.
5. El interventor responderá por la atención de las reclamaciones y/o peticiones que surjan con ocasión de la ejecución, desarrollo, terminación y/o liquidación del contrato, por los informes del mismo ante los organismos de control y terceros.
6. Es responsabilidad del interventor del contrato entregar el informe de ejecución del mismo junto con el de interventoría en los plazos contractuales establecidos adjuntando los documentos soportes y anexos de éstos, de acuerdo como se haya establecido en el contrato mismo de prestación de servicios de interventoría.
7. El interventor recibe a satisfacción el cumplimiento del objeto contractual, las demás obligaciones pactadas y autoriza los pagos, siempre que se presenten los documentos exigidos para el trámite de pago respectivo y se verifique el cabal cumplimiento del objeto contractual.
8. Todos los requerimientos hechos al contratista por parte del Interventor, deberán constar por escrito, remitiendo copia de cada uno de ellos al Supervisor del contrato, junto con los correspondientes informes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VINCULACIONES PUBLICITARIAS U ÓRDENES DE PUBLICIDAD. La supervisión de los contratos de vinculación publicitaria u órdenes de publicidad suscritos por la ILC, será ejercida por el Coordinador del Grupo de Apoyo para el Mercadeo de la ILC, designado para la verificación del mismo.



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5

E-01264



90

CAPÍTULO II DEBERES GENERALES DE LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES DE LA ILC

ARTÍCULO OCTAVO. DEBERES. Los supervisores e interventores tendrán entre otros, los siguientes deberes:

1. Solicitar informes y explicaciones sobre el desarrollo y la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la ILC de los eventos de incumplimiento por parte del contratista, como de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles y de situaciones que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.
2. Exigir la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la ILC, en los términos contratados.
3. Informar por escrito, en los términos razonables al Gerente sobre los posibles incumplimientos parciales o totales del contrato vigilado, so pena de ser solidariamente responsable con el contratista de los perjuicios que se ocasionen a la ILC por dichos incumplimientos.
4. Verificar y exigir al contratista que las garantías contractuales permanezcan vigentes y en los términos acordados, de conformidad con lo estipulado en el acto contractual y sus modificaciones.
5. Requerir oportunamente por escrito al contratista, en el evento de presentarse atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes sanciones de conformidad con la ley y lo estipulado en el acto contractual.
6. Solicitar por escrito a la División Jurídica, las consultas de carácter jurídico y la aplicación de sanciones contractuales, acompañadas del correspondiente informe y concepto técnico, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del contratista en los términos señalados en la ley.
7. Verificar de manera permanente el cumplimiento de la ejecución contractual por parte del contratista.
8. Verificar y certificar el recibo a satisfacción de las actividades derivadas del objeto contratado, como requisito para el pago de la factura o cuenta de cobro.
9. Gestionar la incorporación de todos los documentos soportes de ejecución del acto contractual en su respectiva carpeta.
10. A la finalización del contrato de Interventoría, el Interventor deberá formular las recomendaciones tendientes al mejoramiento de la labor de inspección, vigilancia y control de los contratos suscritos por la ILC.
11. Conocer y aplicar los Manuales de Contratación y de Supervisión e Interventoría, de la ILC.
12. Verificar que junto con los documentos del contrato principal, se encuentren los estudios de conveniencia y oportunidad, los diseños, planos, proyectos y demás documentos requeridos para la correcta ejecución del acto contractual.
13. Conocer las condiciones y términos de la invitación, propuesta económica y técnica del contrato.
14. Proyectar las actas contractuales, verificando previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos: firma de las partes, aprobación de pólizas, pago de los impuestos, contribuciones y tasas a que haya lugar, la existencia de las licencias y/o permisos necesarios y las demás exigidas en el acto contractual.
15. Responder por la entrega a la División Jurídica, para el archivo de toda la documentación que surja durante la ejecución del acto contractual.



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



E-01264

16. Guardar la confidencialidad que el objeto del contrato exija.
17. Las demás que le sean asignadas por el Gerente dentro del marco del objeto del contrato.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES, FALTAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES DE LA ILC

ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIONES. A los supervisores e interventores de la ILC, además de las prohibiciones de ley, les está prohibido:

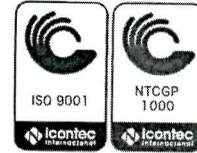
1. Dar inicio a la ejecución de los actos contractuales sin verificar y garantizar la existencia previa de los certificados de disponibilidad y registro presupuestal, permisos, licencias, planes de trabajo, sin planificar el inicio del contrato, según el procedimiento del Subproceso de Supervisión e Interventoría.
2. Modificar las especificaciones técnicas, y/o condiciones generales del contrato, sin la correspondiente justificación y aprobación por parte del ordenador del gasto y sin la modificación del acto contractual mediante contratos adicionales.
3. Aprobar adiciones, prórrogas, suspensiones y demás modificaciones a las cláusulas del acto contractual, sin contar con el visto bueno del ordenador del gasto.
4. Autorizar ajustes no previstos en el acto contractual, salvo visto bueno del ordenador del gasto con el cumplimiento de las normas presupuestales y el trámite de la modificación ante la División Jurídica de la ILC.
5. Omitir, denegar o retardar injustificadamente las obligaciones inherentes a sus funciones.
6. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en el acto contractual del cual es supervisor y/o interventor y en todo caso omitir información a la ILC sobre cualquier situación que pueda generar conflicto de intereses y afectar la independencia en la función de control del mismo.
7. Dar a conocer o permitir indebidamente a terceros el acceso a la información reservada o confidencial del acto contractual, su etapa precontractual, en el evento de conocerla, su ejecución o cualquiera otra que tenga este carácter, que produzca, reciba o custodie por razón o con ocasión de su función.
8. Exonerar al contratista del cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales.
9. Autorizar desembolsos y pagos sin la verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo del contratista, tal como el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y demás.

ARTÍCULO DÉCIMO. FALTAS: Los supervisores e interventores que certifiquen como recibida a satisfacción el bien o servicio contratado, que no haya sido entregado o ejecutado a cabalidad, o no exijan la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la industria; incurrirán en falta gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 48 de la ley 734 de 2000, sin perjuicio de la inhabilidad prevista en el literal k del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

La responsabilidad disciplinaria de los supervisores será determinada por la División Jurídica y Control Interno Disciplinario de la ILC, y la de los interventores por la Procuraduría General de la Nación.



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



92

E-01264

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. RESPONSABILIDAD GENERAL: Los supervisores e interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de Interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a la ILC, derivados de la celebración y ejecución de los actos contractuales respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de supervisión e interventoría en los términos del artículo 82 de la Ley 1474 de 2011 y demás leyes concordantes.

En el evento de considerarse que el supervisor o interventor en el ejercicio de sus funciones pudieron presuntamente haber incurrido en delitos, faltas disciplinarias o provocaron daños a la Empresa o afectaron su patrimonio, el Jefe de la División Administrativa deberá presentar un informe a la División Jurídica y Control Interno Disciplinario de la Empresa para que se formulen las correspondientes denuncias, quejas y demandas ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES DE LA ILC. Los supervisores e interventores de la ILC, tendrán a su cargo las siguientes responsabilidades administrativas y técnicas:

1. Conocer y aplicar los Manuales de Contratación y de Supervisión e Interventoría, de la ILC.
2. Conocer de manera detallada el contenido y alcance de todos los documentos que hacen parte del acto contractual.
3. Suministrar al contratista toda la información que se requiera para el cumplimiento del acto contractual y el cumplimiento del Manual de supervisión e interventoría de la ILC.
4. Exigir la devolución a la Empresa de los bienes y elementos entregados al contratista para la ejecución del objeto contractual, si a ello hubiere lugar.
5. Proyectar, suscribir y remitir en forma expedita a la División Jurídica de la ILC, todos los originales de las actas debidamente diligenciadas, los informes ejecutivos de gestión contractual, y todos los demás actos administrativos que se produzcan, para manejar de manera integral la documentación del contrato.
6. Autorizar y ordenar los desembolsos que deba realizar la Empresa, de acuerdo con lo establecido en el acto contractual.
7. Mantener la documentación generada durante la ejecución del acto contractual, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Archivo.
8. Coordinar y programar reuniones periódicas de seguimiento a la ejecución del acto contractual, tomando las acciones correctivas que se requieran oportunamente.
9. Atender y gestionar las solicitudes, consultas y reclamaciones presentadas por el contratista, con el apoyo de la División Jurídica y Financiera, cuando sea necesario.
10. Verificar permanentemente que en la ejecución del contrato no se presenten atrasos en la ejecución.
11. Enviar copia al ordenador del gasto de los requerimientos efectuados al contratista, para que se designe a quien debe proceder a efectuar la correspondiente reclamación directamente a la Compañía de Seguros o entidad bancaria garante del contrato.



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5

E-01264



12. Elaborar y tramitar con anterioridad a su vencimiento, previa disponibilidad presupuestal, si a ello hubiere lugar, todas las solicitudes de modificación de los actos contractuales.
13. Emitir conceptos sobre las situaciones sobrevinientes e imprevisibles que ameriten la modificación del contrato, teniendo en cuenta que por regla general aquella no procede.
14. Exigir al contratista un informe ejecutivo de gestión de acuerdo con el contrato, el cual constituye soporte para la expedición del certificado de recibido a satisfacción y posterior pago por parte de la Empresa al contratista, y remitirlo a la División Jurídica para lo de su competencia.
15. Mantener actualizada y debidamente archivada la documentación física del contrato, la cual deberá reposar en la División Jurídica de la ILC, así como efectuar la entrega inmediata de toda la información, en caso de ser reemplazado temporal o definitivamente.
16. Exigir al contratista la radicación de las facturas de los bienes y/o servicios recibidos a satisfacción, acorde con la forma de pago establecida en el acto contractual y en aras de la correcta programación presupuestal de la ILC.
17. Adoptar las medidas necesarias para lograr el objetivo y metas contractuales de la Empresa.
18. Responder oportunamente en los términos de ley, las comunicaciones relacionadas con el desarrollo del objeto del convenio y/o contrato, en coordinación con la División Jurídica de la ILC.
19. Coordinar la recepción de bienes que deban ingresar al Almacén Central y que pasen a ser propiedad de la Empresa.
20. Verificar el cumplimiento de la normatividad exigida por las autoridades ambientales competentes, respecto al manejo de residuos sólidos, peligrosos y escombros, en todas las etapas, incluyendo su generación, recolección, transporte y disposición final, cuando a ello hubiere lugar.
21. Verificar que el contratista cuente con la infraestructura física, el recurso humano requerido, los materiales y equipos de acuerdo con las especificaciones técnicas presentadas en la oferta para el acto contractual.
22. Exigir al contratista el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas por la ILC, contenidas en los documentos contractuales (estudios de conveniencia y oportunidad, oferta técnica, pliegos de condiciones) y en el acto contractual.
23. Elaborar y suscribir con el contratista las actas contractuales, tales como de terminación, acta de entrega y recibo final o liquidación del acto contractual.
24. Elaborar el informe final de ejecución del contrato, y tramitar la liquidación del acto contractual en los plazos y condiciones establecidos en el mismo y en el Manual de Contratación vigente, previa aprobación de la División Jurídica de la ILC.
25. Realizar las demás actividades administrativas necesarias para garantizar la correcta ejecución del acto contractual.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. RESPONSABILIDADES FINANCIERAS DE LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES DE LA ILC. Los supervisores e interventores de la ILC, tendrán las siguientes responsabilidades financieras:

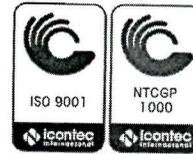
1. Efectuar el control de la amortización del anticipo de conformidad con la ejecución del acto contractual, cuando a ello hubiere lugar, hasta devolución total.
2. Informar al Gerente, una vez se detecte la destinación diferente del anticipo, a fin de hacer efectiva la garantía de buen manejo del anticipo.



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

EE 01264



3. Revisar y aprobar el cumplimiento de los requisitos para el pago de las facturas o cuentas de cobro presentadas por el contratista.
4. Antes de la liquidación del acto contractual de las partes, exigir al contratista el pago de los impuestos, tasas o contribuciones, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta el valor de la totalidad del contrato incluyendo modificaciones y ajustes.
5. Tramitar oportunamente con el ordenador del gasto, la liberación de las disponibilidades y/o registros presupuestales que correspondan a los valores sin comprometer y/o sin ejecutar durante el acto contractual.
6. Controlar los saldos de la ejecución presupuestal del acto contractual.

PARÁGRAFO: Cuando se contrate la interventoría técnica externa, las responsabilidades financieras estarán a cargo del supervisor del contrato que designe la Gerencia de la ILC.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De la presente resolución se enviará copia a las Jefaturas de las diferentes Divisiones de la ILC, para los fines pertinentes y lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Para constancia se firma en Popayán, a los **20 SEP 2017**

JUAN PABLO MATTA CASAS

Gerente

Industria Licorera del Cauca

Proyectó: Angélica Montilla Montilla – Jefe División Jurídica